



Expediente: **057560343286**
Radicado: **RE-02516-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/07/2024** Hora: **14:29:19** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1067-2024 del 06 de junio de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: “**CONFLICTOS POR USO DEL AGUA**”, la Corporación realizó visita técnica al predio distinguido el FMI: **018-0030024** y la cédula catastral: **7562006000001200131**, denominado Restaurante y Camping el Bosque, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 17 de junio de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04156-2024 del 04 de julio de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-1067-2024 del 6 de junio del 2024, al predio denominado Reserva Natural del Cañón Río Claro, distinguido con FMI: 018-15684 y cédula catastral 6522002000002000014, localizado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, coordenada geográfica 5°54'4" N – 74°51'36.69" W, perteneciente al señor Juan Guillermo Garcés Restrepo,



identificado con cédula de ciudadanía 8.345.227. En la inspección ocular al lugar se apreció lo siguiente:

- 3.1. Se procedió a verificar con la administradora de la Reserva Natural del Cañón Río Claro, la señora Daniela Gallego Cardona, respecto a lo denunciado en la queja ambiental, donde relacionan que el señor Garcés Restrepo retiró todas las mangueras de la quebrada Yucalito de las demás personas que se abastecen de esta. A lo cual, ella respondió que no era cierto y se comunicó con el fontanero de la Reserva, el señor Gustavo Aguirre, para corroborar lo informado.
- 3.2. Al verificar la infraestructura de captación y conducción del recurso hídrico a los diversos inmuebles del sector Río Claro y las conversaciones con los propietarios de los mismos (predio 2, predio 3 y predio 4), se pudo apreciar que, el señor Juan Guillermo Garcés no ha retirado mangueras de la quebrada y le sigue suministrando el recurso de sus mismas obras de captación y conducción al predio Restaurante y Camping el Bosque, distinguido con FMI: 018-0030024 y cédula catastral: 7562006000001200131 y a la Estación de Policía Río Claro.
- 3.3. El señor Juan Guillermo Garcés Restrepo tiene en trámite el permiso de concesión de aguas para toda la Reserva Natural del Cañón Río Claro en el expediente de Cornare No. **056520242436**, en el cual debe entregar el concepto favorable sanitario emitido por la Gobernación de Antioquia, para la Corporación emitir el concepto técnico y actuación jurídica respectiva.
- 3.4. El sitio distinguido con FMI: 028-26898 y PK 7562006000001200075, donde se desarrolla las actividades Restaurante "Son y Sabor", Autoservicio "Río Claro" y 10 apartamentos familiares, propiedad del señor **RAÚL ANTONIO COSME CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.352.610**, se abastecía anteriormente de las obras de captación y conducción de la Reserva del Cañón Río Claro, pero, ya cuenta con obras de derivación independiente, las cuales fueron autorizadas a través de la Resolución No. RE-01111-2022 del 15 de marzo de 2022, por medio de la cual se otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a este, para uso **DOMÉSTICO Y COMERCIAL**, con un caudal de **0.0844L/s**, por un término de 10 años, esto reposa en el expediente de concesión de aguas **57560239638**.
- 3.5. El lugar denominado **Restaurante y Camping el Bosque**, distinguido con **FMI: 018-0030024 y cédula catastral: 7562006000001200131**, se abastece de las obras de captación y conducción de la Reserva del Cañón del Río Claro, al cual ya se había requerido para que tramite el permiso de concesión de aguas en beneficio de este por medio de la correspondencia de salida con radicado No. **CS-01316-2024 del 13 de febrero de 2024**, expediente de queja ambiental **057560343286**.
- 3.6. Por otro lado, el otro inmueble localizado en el sector Río Claro denominado **BIO-HOTEL**, distinguido con FMI: 028-30025 y 028-28140, propiedad de la señora **CECILIA DE JESUS ARBOLEDA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **22.056.380**, tiene permiso de concesión de aguas por un término de 10 años, otorgado bajo la **Resolución 134-0159-2016 del 10 de mayo de 2016**, en un caudal total de 0.32 L/s para uso **DOMESTICO**, caudal a derivar de una Fuente denominada "RIO CLARO", en un sitio de coordenadas X: 74° 51'19.72" y 05° 54'05.10" Z: 302, información contenida en el expediente de concesión de aguas **057560224085**. Luego de verificar en el aplicativo

corporativo Connector, se evidenció que a este permiso no se le ha llevado a cabo control y seguimiento desde que se otorgó.

4. Conclusiones

- 4.1. La Reserva Natural del Cañón Río Claro distinguida con FMI: 018-15684 y cédula catastral 6522002000002000014, localizada en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, coordenada geográfica 5°54'4" N – 74°51'36.69" W, perteneciente al señor Juan Guillermo Garcés Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía 8.345.227, tiene en trámite el permiso de concesión de aguas en beneficio de esta, en el expediente de Cornare No. **056520242436**.
- 4.2. De las mismas obras de captación y conducción de la Reserva del Cañón del Río Claro, se abastece el **Restaurante y Camping el Bosque**, distinguido con FMI: **018-0030024** y cédula catastral: **7562006000001200131**, al momento se cuenta con suministro del recurso, de acuerdo a lo corroborado en la visita de atención a la presente queja ambiental, a los responsables del inmueble ya se había requerido para que tramitaran el permiso de concesión de aguas en beneficio de este por medio de la correspondencia de salida con radicado No. **CS-01316-2024 del 13 de febrero de 2024**, expediente de queja ambiental **057560343286**.
- 4.3. El Restaurante "Son y Sabor", Autoservicio "Río Claro" y 10 apartamentos familiares, que se encuentran en el FMI: 028-26898 y PK 7562006000001200075, propiedad del señor **RAÚL ANTONIO COSME CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.352.610**, antes se abastecía de las mismas obras de captación y conducción de la Reserva del Cañón del Río Claro, actualmente su infraestructura de suministro es independiente y se cuenta con concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. **RE-01111-2022 del 15 de marzo de 2022**. esto reposa en el expediente de concesión de aguas **57560239638**.
- 4.4. El inmueble denominado **BIO-HOTEL**, distinguido con FMI: 028-30025 y 028-28140, propiedad de la señora **CECILIA DE JESUS ARBOLEDA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **22.056.380**, tiene permiso de concesión de aguas por un término de 10 años, otorgado bajo la **Resolución 134-0159-2016 del 10 de mayo de 2016**, información contenida en el expediente de concesión de aguas **057560224085**. Con la revisión documental de este permiso se identificó que, a este permiso no se le ha llevado a cabo control y seguimiento desde que se otorgó.
- 4.5. Con lo verificado en la visita técnica se pudo establecer que, el señor Juan Guillermo Garcés no ha retirado mangueras de la quebrada **Yucalito**, toda vez que, **los predios 2 y 4** cuentan con sus obras de abasto independientes y de sus mismas obras de captación y conducción se le suministra el recurso hídrico al **predio 3** y a la Estación de Policía Río Claro.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*”

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación,

control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04156-2024 del 04 de julio de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **BEATRIZ NHORA VÉLEZ DE GUTIÉRREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **32.458.740**, quien es la propietaria del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE Y CAMPING EL BOSQUE**, ubicado en el predio distinguido con el FMI: **018-0030024** y la cédula catastral: **7562006000001200131**, localizado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATAMENTE** a la siguiente obligación:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1**. "(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*" del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **BEATRIZ NHORA VÉLEZ DE GUTIÉRREZ**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo



establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **BEATRIZ NHORA VÉLEZ DE GUTIÉRREZ**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, **INCORPORAR** al expediente de queja ambiental N° **057560343286**, copia de la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1067-2024 del 06 de junio de 2024**, del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04176-2024 del 04 de julio de 2024** y del presente Acto Administrativo; actuaciones que cumplen a cabalidad con las funciones de control y seguimiento que deben hacerse periódicamente a este tipo de expedientes ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **BEATRIZ NHORA VÉLEZ DE GUTIÉRREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **32.458.740**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **057560343286 - SCQ-134-1067-2024**

Proceso: **Queja Ambiental**

Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Jessika Vannesa Duque Cardona**

Fecha: **08/07/2024**

